

LEY I - N° 11

(Antes Decreto Ley 627/72)

Capítulo I

Del Objeto, Jurisdicción y Organismo Competente

ARTÍCULO 1.- Declárase sujeto a las disposiciones de la presente Ley, el ejercicio de las profesiones de ingeniero en todas sus especialidades con excepción de las especialidades que poseen un régimen específico y a los técnicos graduados y a las empresas y entidades que se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio de las profesiones comprendidas en esta Ley y que se desarrollen en jurisdicción de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones será el organismo competente originaria y exclusivamente en todo lo relacionado al ejercicio profesional, de conformidad con esta Ley.

Capítulo II

De los Requisitos para el Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 3.- Dentro de los alcances de cada título, las distintas profesiones podrán ser ejercidas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) poseer diploma expedido:

1.- por Universidad Nacional, o por Universidad Provincial o privada;

2.- por Universidad extranjera revalidado por Universidad Nacional;

3.- por organismos extranjeros que por convenios internacionales suscriptos con la República Argentina queden asimilados a los títulos de universidades argentinas y habilitados para su ejercicio;

b) poseer título expedido:

a- por Escuelas Industriales -ciclo superior- técnicas o especiales de la Nación o de la Provincia de Misiones, privadas y técnicas del ciclo superior, oficialmente reconocidas y debidamente habilitadas;

b- títulos revalidados por las mismas que los habiliten a ejercer actividades comprendidas en esta Ley, y a los que estuvieron inscriptos en el momento de promulgación del Decreto Ley 32/57;

c) reunir las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 24.521;

d) estar inscripto en el Registro que llevará el Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones.

Capítulo III
Del Ejercicio Profesional

ARTÍCULO 4.- Se considera ejercicio de la profesión, la realización de toda actividad pública o privada, que suponga, requiera o implique conocimientos técnicos a que habilita cada título profesional.

ARTÍCULO 5.- Inclúyase en los alcances del artículo anterior, la presentación de informes periciales ante cualquiera de los fueros de los tribunales de la Provincia y Juzgado Federal, y las tasaciones, con sujeción a lo que determinan las leyes específicas.

ARTÍCULO 6.- Queda comprendido en los términos del Artículo 4 el desempeño de la docencia en institutos oficiales de la Nación, Provincia o Municipalidades y/o privados, independientemente de las condiciones que imponga la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 7.- Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 4 el desempeño de cargos, comisiones o empleos, cuya designación sea anterior a la promulgación del Decreto Ley 32/57 y mientras se mantengan exclusivamente en ellos.

ARTÍCULO 8.- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación profesional de los servicios, entendiéndose por tal la que se realice bajo exclusiva responsabilidad del profesional.

ARTÍCULO 9.- Los contratos que celebren el Estado Provincial o Municipalidades y cuyo cumplimiento signifique la realización de actividades legisladas por la presente Ley, incluirán una cláusula por la que el contratado se obligue a designar un profesional matriculado que la represente.

Capítulo IV
Del Uso del Título

ARTÍCULO 10.- El uso del título sólo será permitido a personas de existencia visible que al cumplimentar con la presente disposición estén habilitadas para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 11.- Las asociaciones, sociedades o reunión de profesionales entre sí o con otras personas no profesionales no podrán adoptar o hacer uso y/o referencia en su denominación al título particular de uno de sus integrantes, siendo obligación de las mismas individualizar a cada uno de los profesionales que las integran.

Del Registro Profesional y de Empresas

ARTÍCULO 12.- El Registro de Profesionales que llevará el Consejo, será único en la Provincia. Ninguna repartición, incluso las Municipalidades podrán llevar independientemente otro registro, debiendo usar el establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Las empresas y entidades que se dediquen a actividades relacionadas con el ejercicio de las profesiones comprendidas en esta Ley, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará el Consejo Profesional, acreditando tener un Representante Técnico con título habilitante, debidamente inscripto en el Registro de Profesionales de este Consejo.

ARTÍCULO 14.- Vencido el término de inscripción anual que se fije, el Consejo Profesional enviará a los Poderes Públicos, la nómina de los profesionales y empresas inscriptas en sus registros, como así también cualquier modificación que en el transcurso del año se produjera.

Los Poderes Públicos no autorizarán la tramitación de trabajos que estén a cargo de profesionales comprendidos en el Artículo 3 o empresas, no inscriptos en el Registro creado por la presente Ley.

En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trata, haciendo constar la especialidad correspondiente.

Capítulo V

De la Matrícula

ARTÍCULO 15.- La habilitación para ejercer las profesiones que regla la presente Ley se hará por medio de la Matrícula Profesional.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones será el encargado de otorgar la Matrícula profesional previo cumplimiento por parte del aspirante de los siguientes requisitos:

- a) presentación del título que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 3;
- b) fijación de domicilio legal dentro de la Provincia;
- c) cumplimiento del pago que por derecho de matrícula se establezca y de toda otra deuda que registre en el Consejo.

ARTÍCULO 17.- La renovación de la matrícula se practicará en forma anual, debiendo proceder los profesionales al pago de los derechos correspondientes en el término que fije el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 18.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, significará la pérdida de habilitación para el ejercicio profesional durante el año en que se ha verificado dicho incumplimiento.

Capítulo VI

De la Competencia de las Profesiones

ARTÍCULO 19.- El alcance y la incumbencia de cada especialidad de las profesiones reglamentadas por esta Ley, será el que otorgue el Consejo Directivo de la Universidad o Escuela Técnica que ha expedido el título o la reválida.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Profesional deberá proveerse de las ordenanzas de los Consejos Directivos de las Universidades y Escuelas Técnicas del país a fin de poder resolver sobre competencia de títulos.

En caso de surgir dudas y contradicciones sobre la capacidad resultante del título, el Consejo Profesional será árbitro para la determinación o validez que haya de corresponderle.

Capítulo VII

Del Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones

ARTÍCULO 21.- El Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones, tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- 1) resolver las cuestiones que se susciten relativas al ejercicio profesional, y a la aplicación de aranceles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos correspondientes, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder;
- 2) habilitar el desempeño de los distintos profesionales, mediante la extensión de la matrícula;
- 3) organizar y llevar los registros de profesionales, de técnicos de la Ingeniería y de empresas y entidades y comunicarlos al 1 de marzo de cada año a quien corresponda;
- 4) ejercer la representación de todas las profesiones comprendidas en la presente Ley;
- 5) proyectar el Arancel, sus modificaciones y ajustes y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo Provincial, previa aprobación de la Asamblea;

- 6) actuar como mandatario de los colegiados para el cobro de los honorarios profesionales. El Consejo proyectará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Asamblea, la Reglamentación correspondiente;
- 7) expedirse acerca de los honorarios judiciales y administrativos a pedido del Juez o de la autoridad administrativa, según corresponda y fijar los honorarios extrajudiciales a pedido de parte;
- 8) dictaminar sobre la cuenta de gastos relativos a trabajos realizados por encargo de autoridad administrativa o judicial y en su caso, a pedido de particulares;
- 9) aplicar sanciones disciplinarias y multas por transgresión a la presente Ley, a su Reglamentación, a los Aranceles y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten, constituyéndose para tal fin el Tribunal de Disciplina;
- 10) dar cuenta a la Justicia de la usurpación de títulos profesionales que sea de su conocimiento;
- 11) administrar sus fondos;
- 12) nombrar y remover sus empleados;
- 13) organizar y participar en congresos y conferencias de carácter técnico;
- 14) publicar estudios o revistas, organizar y sostener bibliotecas técnicas públicas;
- 15) instituir becas y premios estímulo;
- 16) formar parte del jurado en los concursos por oposición para proveer cargos técnicos;
- 17) asesorar al Poder Ejecutivo o a las reparticiones técnicas, por vía consultiva, en la solución de problemas que competen a las profesiones que agrupa;
- 18) proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones para su propio funcionamiento y las conducentes a la más estricta aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El gobierno del Consejo Profesional estará ejercido por medio de un Consejo Directivo compuesto de un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y dos (2) Vocales.

ARTÍCULO 23.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere estar inscripto en el Registro de la Matrícula y tener no menos de cinco (5) años de ejercicio de la profesión o actividad a que lo habilita su título y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia de Misiones, situación que deberá mantener mientras pertenezca al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 24.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelectos por un (1) solo período consecutivo y para un próximo con intervalo de dos (2) años.

ARTÍCULO 25.- Para cada uno de los miembros del Consejo Directivo se designará un suplente que deberá reunir las mismas condiciones requeridas a los titulares, permaneciendo en sus funciones por igual término que éstos.

Los Consejeros suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares en cualquier caso de ausencia con aviso, renuncia, impedimento, muerte o separación.

ARTÍCULO 26.- Los cargos son honorarios.

ARTÍCULO 27.- La profesión de Ingeniería estará representada en el Consejo Directivo por cuatro (4) miembros, de distintas especialidades, con excepción de las especialidades que poseen un régimen específico, mientras que los técnicos estarán representados por dos (2) miembros de distintas especialidades.

ARTÍCULO 28.- Los miembros del Consejo Directivo podrán ser separados de sus cargos en Asamblea Extraordinaria y por decisión que cuente con los dos tercios (2/3) de votos de los matriculados presentes.

ARTÍCULO 29.- Son funciones del Consejo Directivo del Consejo Profesional:

- a) ejercer las atribuciones que por Artículo 21 se le confieren al Consejo Profesional;
- b) sancionar su Reglamento y organización interna, designando las comisiones y subcomisiones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus finalidades;
- c) convocar anualmente a Asamblea Ordinaria para la renovación de los miembros del Consejo Directivo, debiendo presentar la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio cumplido.

De los Recursos Económicos

ARTÍCULO 30.- Los recursos del Consejo Profesional estarán constituidos por:

- a) los derechos de inscripción en las matrículas, determinados por el Consejo Directivo;
- b) los derechos de renovación de inscripción;
- c) los aportes de los matriculados;
- d) las multas;
- e) la participación que se le asigne por reglamentación del apartado 6 del Artículo 21;
- f) los legados y donaciones;
- g) otros aportes dispuestos por esta Ley o que establezca el Consejo Profesional en uso de sus atribuciones.

De las Asambleas

ARTÍCULO 31.- Las Asambleas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias, según sea la oportunidad y motivo por el que se realicen.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea Ordinaria, obligatoriamente, deberá reunirse una vez al año para tratar la Memoria, Inventario, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas que el Consejo Directivo deberá presentar y asimismo para la elección de los nuevos consejeros y demás puntos comprendidos en el Orden del Día, la Asamblea Ordinaria se llamará dentro de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio que se verificará el 30 de abril.

ARTÍCULO 33.- La Asamblea Extraordinaria puede ser convocada en cualquier oportunidad y todas las veces que sea necesario por decisión de la Presidencia, del Consejo Directivo, o del veinte por ciento (20%) de los miembros del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 34.- Las decisiones de las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes, con excepción de los casos en que por esta Ley se establezca con una mayoría distinta.

ARTÍCULO 35.- La convocatoria a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria deberá efectuarse anticipando el Orden del Día a considerarse con una prelación mínima de veinte (20) días a la fecha de su realización.

De las Elecciones

ARTÍCULO 36.- El Consejo Directivo confeccionará anualmente y con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días respecto a la realización de la Asamblea Ordinaria, el Padrón General de los Profesionales matriculados y con derecho al voto, agrupándose según títulos y especialidades.

ARTÍCULO 37.- El Padrón general será susceptible de observaciones y tachas durante un lapso de quince (15) días en la sede del Consejo.

ARTÍCULO 38.- Todos los profesionales matriculados que cuenten con una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrán derecho al voto.

ARTÍCULO 39.- La elección será secreta y obligatoria, pudiendo efectuarse por correspondencia mediante el sistema de doble sobre. Serán admitidos los votos recibidos hasta el momento de comenzar el escrutinio.

ARTÍCULO 40.- La elección se hará por lista completa, eligiendo los titulares y suplentes que establecen los Artículos 22 y 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 41.- Las listas de candidatos deberán ser presentadas al Consejo directivo para su oficialización hasta diez (10) días de anticipación a la Asamblea Ordinaria y avaladas con la firma de veinte (20) matriculados como mínimo.

De los Profesionales Inscriptos

ARTÍCULO 42.- Todo profesional matriculado del Consejo Profesional, tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- a) peticionar;
- b) participar por invitación en las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
- c) elegir y ser elegido, siempre que reúna los requisitos exigidos por la ley;
- d) recurrir de las resoluciones del Consejo Profesional ante la instancia judicial;
- e) participar con voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- f) ejercer todos los derechos que hacen a la libertad profesional; siempre que no afecte la ética, la organización y fines del Consejo Profesional.

De las Sanciones

ARTÍCULO 43.- El Consejo Directivo del Consejo Profesional en ejercicio de las atribuciones del apartado 9 del Artículo 21 de la presente Ley, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) advertencia;
- b) amonestación;
- c) multa;
- d) multa y censura pública;
- e) suspensión hasta dos (2) años y censura pública;
- f) cancelación definitiva de la matrícula y censura pública.

ARTÍCULO 44.- Serán causas de aplicación de sanciones:

- a) prestación de firma profesional;
- b) violación de la ética profesional;
- c) violación de disposiciones arancelarias;
- d) ejercitación de actividades para las que no están habilitados, conforme a las disposiciones de incumbencia de la presente Ley;

e) incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Las multas a aplicar serán de un importe igual hasta cincuenta (50) veces el importe de la matrícula, regulándose según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 46.- El Consejo Profesional comunicará a los poderes públicos, organismos profesionales del país y a la prensa, toda sanción de carácter público que imponga. A su vez, las autoridades provinciales y municipales comunicarán al Consejo Profesional toda sanción que apliquen a un matriculado.

Capítulo VIII

De la Ética Profesional

ARTÍCULO 47.- Los matriculados están obligados a ajustar su actuación profesional a las disposiciones de este Código de Ética Profesional.

ARTÍCULO 48.- El Consejo Profesional de Ingeniería de Misiones, es el Jurado permanente de ética profesional para juzgar la actuación de los profesionales matriculados en sus registros.

ARTÍCULO 49.- Son contrarios a la ética los actos siguientes:

1) Para con la profesión:

- a) ejecutar de mala fe actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes de autoridades o mandantes;
- b) aceptar tareas que contraríen las leyes o disposiciones vigentes, o que puedan significar malicia o dolo;
- c) autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias e informes que no hayan sido ejecutados, estudiados o controlados personalmente;
- d) asociar su nombre, en propaganda o actividades, con personas o entidades que aparezcan indebidamente como profesionales;
- e) recibir o dar comisiones u otros beneficios para gestionar, obtener o acordar designaciones de cualquier índole o el encargo de trabajos profesionales.

2) Para con los colegas:

- a) utilizar ideas, planos o documentos técnicos sin el consentimiento de sus legítimos dueños;
- b) emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, sin percibir fines de interés general;

- c) señalar públicamente el error profesional en que incurriera un colega, sin darle antes oportunidad de reconocerlo y rectificarse;
 - d) sustituir a otro profesional en trabajos iniciados, sin causa justificada o sin su previo consentimiento;
 - e) ofrecer o aceptar la prestación de servicios profesionales por honorarios inferiores a los que fija el Arancel de Honorarios;
 - f) nombrar o intervenir para que se designen en cargos rigurosamente técnicos, que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título correspondiente;
 - g) fijar retribuciones inadecuadas con la importancia y responsabilidad del servicio que presten los colegas a sus órdenes;
 - h) desprestigiar, menoscabar o disminuir a colegas que ocupen cargos subalternos al suyo.
- 3) Para con los comitentes o empleadores:
- a) aceptar, en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y otras prebendas, de proveedores de materiales, de contratistas, o de personas interesadas en la ejecución de los trabajos;
 - b) revelar datos reservados de carácter técnico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia;
 - c) ser parcial al actuar como perito, árbitro o jurado o al tener que interpretar o adjudicar contratos, convenios de obras, trabajos o suministros.
- 4) Por razones de incompatibilidad, la ética profesional exige que:
- a) el profesional que en el ejercicio de su actividad pública o privada hubiese intervenido en determinado asunto no podrá luego actuar o asesorar directa o indirectamente por sí o por interpósita persona a la parte contraria en la misma cuestión;
 - b) un profesional no podrá actuar contemporáneamente como Director Técnico o Asesor en dos o más empresas que desarrollen idénticas actividades, sin expreso conocimiento de las mismas de tal actuación;
 - c) el profesional no debe intervenir como perito en cuestiones que le comprendan las generales de la ley, por vinculaciones de parentescos o intereses;
 - d) el profesional, no debe asumir en la misma obra propiedad de un comitente, las funciones de Director al mismo tiempo que las de contratista, parcial o total.

Del Trámite de las Actuaciones

ARTÍCULO 50.- Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia de parte interesada o de oficio por el Consejo Profesional.

De las Consultas

ARTÍCULO 51.- Las consultas sobre ética tendrán por objeto determinar los principios, reglas o normas aplicables a casos particulares.

ARTÍCULO 52.- Las partes interesadas podrán someter a la decisión del Consejo Profesional toda cuestión o duda sobre problemas de ética profesional.

ARTÍCULO 53.- Resuelta la consulta, el Consejo Profesional la hará conocer al interesado y si así lo dispusiera, también a los profesionales inscriptos en la matrícula.

De las Denuncias

ARTÍCULO 54.- Los interesados podrán y los profesionales deberán hacer saber al Consejo Profesional los hechos u omisiones que, a su juicio, importen una transgresión a la ética profesional.

ARTÍCULO 55.- Las denuncias deberán presentarse por escrito y en duplicado, firmadas y constituyendo domicilio en la ciudad de Posadas, y el Consejo Profesional deberá requerir al denunciante la justificación de su identidad y la ratificación de su denuncia.

ARTÍCULO 56.- La denuncia deberá ser formulada dentro de los quince (15) días de tener conocimiento de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 57.- Constituido el Consejo Directivo en Jurado de Ética, inmediatamente deberá resolver, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, si el caso planteado es o no de ética profesional. Si resolviera que no lo es, así lo comunicará al denunciante, con lo que quedará terminado todo trámite. Si el Jurado resolviera que debe entender en el asunto actuará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 58.- Se dará traslado de la denuncia al acusado el que deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles si residiera en Posadas, y treinta (30) días si residiera fuera de la misma. El traslado de la denuncia se hará por carta certificada con remisión de copia del escrito de acusación.

ARTÍCULO 59.- Recibida la respuesta del acusado, quien constituirá domicilio en la ciudad de Posadas, el Jurado la examinará y en la misma reunión, si fuera del caso, abrirá a prueba el respectivo proceso, por diez (10) días hábiles. Durante el período de prueba las partes podrán presentar las que creyeran oportunas, y el Jurado resolverá la producción de

cualquier otra que estimase necesaria. A tal efecto el Jurado podrá designar a los profesionales inscriptos cuya colaboración considere necesaria.

ARTÍCULO 60.- El acusado podrá defenderse por sí mismo o nombrar a un matriculado para que lo haga en su nombre y representación. Si no contestara la acusación, el Consejo nombrará defensor de oficio a un matriculado.

ARTÍCULO 61.- Durante la prueba las partes podrán enterarse de las producidas por la contraparte, pedir respecto de las mismas cualquier aclaración, y en el caso presentar contrapruebas. A pedido del acusado podrá prorrogarse el período de prueba por diez (10) días más. Vencido el término probatorio y dentro del plazo de tres (3) días hábiles las partes podrán presentar un alegato en el que formulen las manifestaciones que estimen útiles respecto a la prueba.

ARTÍCULO 62.- Vencido el plazo para alegar, se procederá a entregar el expediente sucesivamente a cada miembro del Jurado por tres (3) días hábiles para su estudio. Realizado éste por todos los miembros dentro del plazo de los ocho (8) días hábiles subsiguientes, se citará para dictar sentencia. Los fallos se decidirán por mayoría absoluta de sus miembros y deberán ser fundamentados nominalmente.

ARTÍCULO 63.- El fallo recaído será comunicado por escrito al acusado antes de efectuar los trámites para su cumplimiento, a fin de que pueda ejercer el derecho de revocatoria o apelación que acuerda el Artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Transcurrido el plazo de apelación sin que el recurso sea ejercitado, quedará firme la sentencia y el Consejo deberá hacerla cumplir.

ARTÍCULO 65.- Las actuaciones tendrán carácter reservado para los terceros, pero no podrá impedirse el examen por el sumariado o defensor de aquellas piezas consideradas fundamentales para la defensa.

ARTÍCULO 66.- Las partes podrán recusar a los miembros del Jurado por las siguientes causales:

- a) su parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de ellas;
- b) su vinculación societaria o profesional con alguna de ellas o de consanguíneos y afines de las mismas dentro del grado civil dicho;

- c) tener o haber tenido pleito con alguna de las partes o ser acreedor, deudor o fiador de ellas;
- d) haber comprometido opinión acerca de los motivos de la denuncia o respecto de esta misma;
- e) tener amistad íntima o enemistad personal con alguna de las partes, manifestado por hechos conocidos;
- f) haber recibido por cualquier concepto beneficios importantes de alguna de éstas;
- g) tener cualquier otro interés personal en la cuestión que dio origen a la denuncia.

La recusación deberá ser deducida por la parte al presentar su primer escrito, o dentro del tercer (3) día del instante en que bajo juramento declare haber conocido la causa sobreviniente, en cuyo supuesto podrá entablar hasta el momento de vencer el período de prueba. En la recusación deberá expresarse las causas de la misma, los testigos que hayan de declarar, el domicilio de éstos y los documentos de que el recusante intente valerse, que agregará o no al escrito, según el caso.

El jurado abrirá el incidente a prueba por el término improrrogable de ocho (8) días hábiles, si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad de Posadas, período que aumentará en un (1) día hasta un máximo de veinte (20) días por cada kilómetro si la misma hubiese de producirse en otro lugar. Vencido el término de pruebas y agregadas las producidas, el Jurado resolverá el incidente dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes. Si la recusación fuese fundada, el Jurado sustituirá los miembros recusados por los Consejeros suplentes designados por sorteo; si no lo fuera, la desechará fundamentando la resolución pero el interesado podrá apelar de la denegatoria, según los términos del Artículo 68 de esta Ley.

Del Procedimiento de Oficio

ARTÍCULO 67.- El Consejo Profesional deberá actuar cuando en el cumplimiento de su función de vigilancia presuma, advierta o tenga conocimiento de la comisión de actos reñidos con las prescripciones de esta Ley o con los principios que la inspiran.

ARTÍCULO 68.- Las sanciones previstas en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 43 sólo darán recurso de revocatoria ante el mismo Consejo Profesional; en las previstas en los Incisos e) y f) no habrá ningún recurso administrativo, pudiendo ocurrir el afectado al Superior Tribunal de Justicia, conforme lo establece la Ley I – Nº 95 (Antes Ley 3064).

ARTÍCULO 69.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa y Boletín Oficial y archívese.